



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 047 DE 2021  
AUDIENCIA DE PRUEBAS ART. 181 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, siendo las **2:00 de la tarde** del día de hoy **viernes (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, la suscrita, Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretaria ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA promovida por **MANUEL FERNANDO LOZANO MOLANO Y OTROS** contra **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL DE RADICACIÓN 73001-33-33-009-2019-00161-00**.

Diligencia que, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

| Parte Demandante           | Datos                       |
|----------------------------|-----------------------------|
| Apoderada parte Demandante | Dra. Diana Patricia Álvarez |
| Cedula de Ciudadanía No.   | 65.776.700                  |
| Tarjeta Profesional No.    | 189.172 del C.S. de la J.   |

| Parte Demandada – Fiscalía General de la Nación | Datos                               |
|-------------------------------------------------|-------------------------------------|
| Apoderada parte Demandada                       | Dr. Martha Liliana Ospina Rodríguez |
| Cedula de Ciudadanía No.                        | 65.731.907                          |
| Tarjeta Profesional No.                         | 133.145 del C.S. de la J.           |

| Parte Demandada – Rama Judicial | Datos                         |
|---------------------------------|-------------------------------|
| Apoderado parte Demandada       | Dr. Lina Raquel Sánchez Tello |
| Cedula de Ciudadanía No.        | 30.235.936                    |
| Tarjeta Profesional No.         | 325.307 del C.S. de la J.     |

| Ministerio Público                     | Datos                                 |
|----------------------------------------|---------------------------------------|
| Procuraduría Delegada ante el Despacho | Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué |
| Agente del Min. Público                | Dr. Jorge Humberto Tascón Romero      |

**AUTO:** En atención al memorial poder allegado al expediente, reconózcase personería a la Dra. **LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO**, con tarjeta profesional No. 325.307 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada Rama Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

## SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo señalado por el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en esta etapa procesal debe adelantarse el saneamiento del proceso, debiendo precisar que frente al medio de control sujeto a la presente audiencia no resulta necesario impartir medida de saneamiento alguna.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, sería del caso proceder a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, dejando constancia que la Fiscalía General de la Nación guardó silencio en la oportunidad para contestar demanda.

Las partes realizan la intervención respectiva.

La señora Juez indica que habrán de tenerse por excluidos del debate probatorio los siguientes hechos:

- El hecho primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, en cuanto se refieren a los lazos de consanguinidad que unen a los demandantes y que se encuentran probados con los registros civiles de nacimiento que obran en el expediente folios 20 al 32.
- El hecho sexto parcialmente, en cuanto a la causa penal seguida en contra del señor Manuel Fernando Lozano Molano y que estuvo privado de su libertad en establecimiento carcelario entre el 04/04/2018 al 07-07-2018, conforme constan con la documental que reposa en el expediente folios 43 y 51-52.

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los hechos 3, 6, 7, 8 y 9 de la demanda, relacionados con la causa penal que fue seguida en contra del señor Manuel Fernando Lozano Molano por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, la privación de la libertad a causa de dicha causa penal desde el 04 de abril de 2018 y hasta el 07 de julio de 2018, y la posterior absolución por los punibles investigados mediante sentencia del 26 de junio de 2018, así como los perjuicios y daños causados a los demandantes.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico que se abordara en el sub judice, lo será respecto a si existe mérito para declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas, por todos los perjuicios morales, materiales y daño a la vida en relación ocasionados a los demandantes por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Manuel Fernando Lozano Molano, desde el 04 de abril de 2018 hasta el 07 de julio de 2018, tal y como se deprecia en la demanda.

Finalmente será objeto de disertación las excepciones propuestas en la contestación a la demanda de ***inexistencia de perjuicios, ausencia de nexos causal, innominada o genérica, inexistencia del daño antijurídico y falta de legitimación en la causa por pasiva*** incoadas por la Rama Judicial; amen de cualquiera otra que el Despacho considere de oficio.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

## CONCILIACIÓN JUDICIAL

Seguidamente procede el despacho a evacuar la etapa de conciliación judicial, para lo cual se invita a las partes a conciliar sus diferencias, concediendo el uso de la palabra, a las apoderadas judiciales de las entidades accionadas quienes manifestaron no tener animo conciliatorio de acuerdo a la posición tomada por el comité de conciliación de las entidades que representan.

Constancia secretarial: El despacho a través de la secretaria procedió exhibir las actas del comité de conciliación de las entidades demandadas Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

## MEDIDAS CAUTELARES

Frente al particular, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en tanto que no hay solicitudes de medida cautelar, pendientes de resolver.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

## DECRETO DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia se procede con el decreto de pruebas respectivo de la siguiente manera:

### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda y la subsanación de la misma.
2. **Oficios:** Por encontrarlo procedente, líbrense los siguientes oficios:
  - Al Juzgado Penal del Circuito de Guamo – Tolima, para que en el término de diez (10) días, aporte lo solicitado en el acápite de pruebas “*SOLICITADAS*” numeral 1 de la demanda, visto a folio 11 del expediente.
  - Al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saldaña – Tolima, para que en el término de diez (10) días, aporte lo solicitado en el acápite de pruebas “*SOLICITADAS*” numeral 2 de la demanda, visto a folio 11 del expediente.
  - A la Fiscalía 1 Seccional de Guamo – Tolima, para que en el término de diez (10) días, aporte lo solicitado en el acápite de pruebas “*SOLICITADAS*” numeral 3 de la demanda, visto a folio 11 del expediente.
  - Al director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Purificación – Tolima, para que en el término de diez (10) días, aporte lo solicitado en el acápite de pruebas “*SOLICITADAS*” numeral 3 de la demanda, visto a folio 11 del expediente.

Respecto de la prueba documental solicitada en el numeral 4 del acápite de pruebas "SOLICITADAS", se dispone negar la misma, por cuanto ya reposa en el expediente.

**3. Testimoniales:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo procedente, decrétese la práctica y recepción de los testimonios de GILMA GUZMAN QUINTERO y MARIA JAIDIVE GOMEZ ALAPE quienes deberán comparecer a la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

### **Pruebas de la parte demandada RAMA JUDICIAL:**

La entidad demandada dentro del término concedido para ello contesto la demanda, no obstante, no aportó, ni solicito pruebas que decretar.

### **Pruebas de la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:**

De conformidad con la constancia secretarial visible a folio 109 del expediente, la entidad no contestó la demanda.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

En consideración al panorama actual que vive el país por causa de la pandemia, y como lo precave el art. 186 de CPACA, la audiencia de pruebas se hará de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto para el Despacho como para las partes y demás intervinientes; con tal propósito deberá las partes interesadas suministrar los canales digitales a través de los que podrán asistir los deponentes a la diligencia virtual, en el término de 3 días siguientes a esta diligencia.

De consuno con lo anterior, la parte demandante debe responsabilizarse de garantizar la conectividad y comparecencia virtual de los citados, cada uno a través de sus direcciones electrónicas y en las condiciones apropiadas para el desarrollo de la diligencia formal y solemne.

Finalmente, se indica que, si así lo requieren las partes, sus representantes o cualquier otro interviniente, que carezca del acceso a los medios y herramientas tecnológicas; el Despacho facilita a través de la Sede judicial física, en las Salas de audiencia destinadas para tal fin, el acceso a los medios tecnológicos para la conexión y asistencia presencial a la audiencia virtual.

### **AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En consecuencia, **se fija el día 20 de agosto de 2021 a la hora de las 10:00 de la mañana** para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por finalizada siendo las 2:18 de la tarde.

ASISTE A TRAVÉS DE MEDIO TECNOLÓGICO  
**DIANA PATRICIA ÁLVAREZ**  
Apoderada Parte Demandante

ASISTE A TRAVÉS DE MEDIO TECNOLÓGICO  
**MARTHA LILIANA OSPINA RODRÍGUEZ**  
Apoderada de la Parte Demandada

ASISTE A TRAVÉS DE MEDIO TECNOLÓGICO  
**LINA RAQUEL SÁNCHEZ TELLO**  
Apoderada de la Parte Demandada

ASISTE A TRAVÉS DE MEDIO TECNOLÓGICO  
**JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**  
Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué

ASISTE A TRAVÉS DE MEDIO TECNOLÓGICO  
**ERIKA ANDREA ORTIZ LOAIZA**  
Secretaria Ad-hoc

ASISTE A TRAVÉS DE MEDIO TECNOLÓGICO  
**DIANA PAOLA YEPES MEDINA**  
Juez

**Firmado Por:**

**DIANA PAOLA YEPES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f206b403b64652ff8d146c5bf7da4f5ce303ad5a4085029b046b395039bee024**

Documento generado en 30/04/2021 04:27:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**